



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTE:** SG-JE-124/2024 Y  
**ACUMULADO**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
GUILLERMO ROMERO RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:** SERGIO  
ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **confirma** la resolución<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Guillermo Romero Rodríguez<sup>4</sup>, otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón x Sinaloa”, así como de los partidos políticos que la integran<sup>5</sup>, por la utilización de niñas, niños y adolescentes sin cumplir con los requisitos para su protección en la propaganda de precampaña y campaña.

**Palabras clave:** *propaganda electoral, imágenes niños, niñas y adolescentes, interés superior de la niñez.*

## I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Secretario De Estudio y Cuenta: Ana Ivonne Reyes Luna.

<sup>2</sup> TESIN-PSE-93/2024.

<sup>3</sup> En adelante, tribunal local, autoridad responsable.

<sup>4</sup> En adelante, parte denunciada.

<sup>5</sup> PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO SINALOENSE (PAS).

## SG-JE-124/2024 y acumulado

1. **Denuncia.** El veinticuatro de abril, Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán<sup>6</sup>, denunció a Guillermo Romero Rodríguez<sup>7</sup>, así como de los partidos políticos que integran la coalición Fuerza y Corazón X Sinaloa<sup>8</sup>, por la presunta comisión de conductas que contravienen la normatividad electoral.
2. **Procedimiento sancionador especial<sup>9</sup> ante el Consejo (CME-MZT-PSE-011/2024).** Una vez radicada la denuncia y desahogadas las diligencias de investigación, así como la admisión y emplazamiento de las partes, negación de medidas cautelares, el CME remitió el expediente al tribunal local.
3. **Procedimiento sancionador especial ante el órgano jurisdiccional local.** El veintitrés de julio se tuvo por recibido el expediente con la clave, por lo que el expediente se radicó con la clave TESIN-PSE-93/2024.
4. **Acuerdos plenarios.** El veintiocho de julio, se resolvió remitir el expediente y anexos al consejo municipal a efecto de que ampliara las diligencias de investigación. El ocho de agosto, se remitió nuevamente el expediente para reponer el procedimiento desde el emplazamiento para que se corriera traslado a las partes incluido el contenido de una USB. Por último, el diecinueve de agosto, se repuso el procedimiento desde el emplazamiento por no haberse emplazado debidamente al candidato denunciado.
5. **Acto impugnado.** El cuatro de septiembre, mediante sentencia, se declaró existente la infracción atribuida al actor y a los partidos que integran la coalición.

---

<sup>6</sup> En adelante, consejo municipal, CME, consejo

<sup>7</sup> otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón x Sinaloa"

<sup>8</sup> En adelante la coalición

<sup>9</sup> En adelante PSE



6. **Instancia federal.** El catorce de septiembre, las partes actoras presentaron sus respectivos medios de impugnación ante la autoridad responsable, por lo que se integraron los juicios electorales **SG-JE-124/2024** y **SG-JE-125/2024**, se turnaron a la ponencia del magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, fueron sustanciados y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva.

## II. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara es **competente** por territorio, dado que se trata de un juicio donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional tiene competencia; y por materia, pues los hechos podrían vincularse con la existencia de infracciones denunciadas en contra del otrora candidato a la presidencia municipal de Mazatlán, Sinaloa y la coalición que lo postuló, consistentes en la difusión de propaganda electoral en la que se vulneró el interés superior de niñas, niños y adolescentes por no cumplir con los requisitos para su protección en la propaganda de precampaña y campaña<sup>10</sup>.

## III. ACUMULACIÓN

---

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2 y 4, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), además, en lo dispuesto por el acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobados en veintitrés de junio de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada de poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

8. Los juicios tienen conexidad en la causa, pues se trata de la misma autoridad responsable y en ambas demandas se impugna la resolución TESIN-PSE-93/22, en la que declaró existente la infracción atribuida al actor.
9. En ese sentido, por economía procesal y para evitar resoluciones contradictorias se acumula el juicio SG-JE-125/2024 al SG-JE-124/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.
10. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente resolución, al expediente del juicio acumulado<sup>11</sup>.

#### IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se satisface la procedencia de los juicios, en virtud de que se cumplen requisitos **formales**; son **oportunos**, ya que la resolución impugnada se emitió el cuatro de septiembre<sup>12</sup>, en tanto que fue notificada el diez siguiente<sup>13</sup>. En todo caso, las demandas se presentaron el catorce de septiembre, por lo que se encuentran dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
12. Asimismo, tanto el actor como el PAN tienen **legitimación e interés jurídico** para promover el juicio, ya que fueron la parte denunciada en la instancia local y precisan que la resolución impugnada le causa agravio.

---

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Visible en el folio 344 del expediente accesorio único

<sup>13</sup> Visible en los folios 386 y 387 del expediente accesorio único respectivamente



De igual modo, se trata de un acto **definitivo y firme** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

## V. PLANTEAMIENTO DEL CASO

14. **Pretensión.** La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la inexistencia de la infracción que le fue atribuida.
15. **Causa de pedir.** La parte actora señala que la resolución impugnada fue emitida en trasgresión a los principios de legalidad, congruencia, justicia pronta y expedita, exhaustividad, debido proceso, establecidos en los artículos 14, 16, 17, 41 fracciones IV y V y 116 fracción IV de la constitución general.
16. **Controversia.** La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, en consecuencia, si la sanción consistente en una amonestación pública a la parte actora resultó apegada a los parámetros constitucionales y legales.

## VI. ESTUDIO DE FONDO

17. **Forma de análisis.** Se hará una síntesis de agravios e inmediatamente se otorgará la respuesta correspondiente. La forma de análisis no ocasiona afectación, tal como se prevé en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>14</sup>
18. Conviene precisar que ambas demandas postulan idénticos agravios, por

---

<sup>14</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

lo que se estudiarán en conjunto y se les denominará parte actora en lo subsecuente.

19. **Primero agravio. Indebida valoración probatoria e incongruencia** En primer lugar, la parte actora precisa que en la resolución impugnada se adminiculan ilegalmente las pruebas técnicas –enlaces de Facebook y otras redes sociales– con las actas circunstanciadas elaboradas por el consejo municipal –levantadas el veinticinco de abril y treinta y uno de julio respectivamente–, pues luego de tal adminiculación, la autoridad responsable decreta la falta de veracidad en el acta circunstanciada de veinticinco de abril (al asentarse hechos falsos), y como consecuencia, incluso, el actor afirma que el tribunal responsable solicitó sancionar a la presidenta del citado consejo.
20. En atención a la referida falsedad, el actor afirma que el análisis conjunto de las diligencias de investigación, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, lógica y de la experiencia no tienen valor probatorio pleno.
21. La parte actora pretende comunicar su agravio a través de un silogismo:  
1. Se otorga valor probatorio; 2. El acta contiene hechos falsos y tiene acreditada la infracción; y 3. Hay una contradicción, pues, por un lado, otorga valor probatorio y por otro, señala que son hechos falsos. Es decir, en opinión del actor, no pueden ser ambos falsos y valorarse para tener acreditada la infracción.
22. En virtud de la supuesta resolución contradictoria, aduce que se debe favorecer al inculpado con la absolución. Asimismo, señala que deben potenciarse el ejercicio de los derechos político-electorales conforme a la jurisprudencia intitulada *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”*.



A mayor abundancia, esgrime que la contradicción que expone vulnera el derecho a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial y el principio de congruencia. Además, de que la supuesta contradicción no tiene efectividad y contraviene la seguridad jurídica.

### **Respuesta a primer agravio**

24. En virtud que el actor expone una indebida valoración probatoria sobre la base de la falta de veracidad en el acta circunstanciada de veinticinco de abril; es menester precisar que en la sentencia impugnada se advierte que la única fuente de prueba que se consideró inverosímil es un video, de entre otros contenidos certificados en la diligencia de esa fecha. En ese entendido, la falta de veracidad se entiende referida a ese video exclusivamente.
25. Interesa señalar que la autoridad responsable valoró dos diligencias desahogadas en distintas fechas para tener acreditada la infracción denunciada y no únicamente el video que la autoridad consideró inverosímil.
26. En efecto, en la página 24 de la sentencia impugnada se advierte que, para tener acreditada la infracción se hizo una valoración conjunta o adminiculada de pruebas técnicas –enlaces de Facebook– con las actas circunstanciadas de veinticinco de abril y treinta y uno de julio, a lo cual sumó la omisión de la parte denunciada de exhibir los permisos o autorizaciones conducentes. Al valorar todo, el tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno y tuvo acreditada la infracción<sup>15</sup>.
27. En el acta levantada el veinticinco de abril se certificó el contenido de diversos enlaces de redes sociales. Sin embargo, se concluyó que no se encontraron publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.

---

<sup>15</sup> Consultable a folios 367 a 370 del cuaderno accesorio único del expediente.

Entre dichos contenidos se localizó un video, cuyo contenido estaba relacionado con hechos supuestamente acontecidos con posterioridad a la jornada electoral.

28. La autoridad responsable luego de tener acreditada la infracción con base en las diligencias, pruebas técnicas y la omisión de exhibir los permisos o autorizaciones, aduce razonamientos en los cuales señala que el contenido del video señalado es materialmente imposible, debido a que a la fecha de verificación –veinticinco de abril– aún no se había celebrado la jornada electoral ni existían los medios de impugnación referidos en el video por el denunciado<sup>16</sup>.
29. Lo **infundado** del agravio radica en que el actor asume que las certificaciones realizadas el veinticinco de abril, incluido el video, son la única base probatoria para tener acreditada la conducta infractora, lo cual no es así; siendo que en realidad las pruebas base de la resolución son las certificaciones realizadas el treinta y uno de julio –desahogas en cumplimiento al mandato del tribunal responsable– y la omisión de exhibir los permisos o autorizaciones respectivas para difundir la imagen de personas menores.
30. Si bien es cierto, la responsable refirió adminicular las actas circunstanciadas, también es verdad que, en realidad la única diligencia relacionada con los hechos denunciados es aquella levantada el treinta y uno de julio. Esto es así, dado que, en el acta de veinticinco de abril, expresamente, se concluyó por la autoridad instructora que los

---

<sup>16</sup> Un video publicado en el que el actor acudió a las instalaciones del tribunal local a revisar el expediente relativo al juicio de nulidad de la elección de Mazatlán, lo cual, concluyó la autoridad responsable era materialmente imposible

La autoridad responsable señaló que a la fecha de verificación -veinticuatro de abril-, no se había llevado a cabo la jornada electoral, ni impugnado los resultados y, por ende, no pudo haber ido a revisar el expediente por tratarse de hechos que aún no habían acontecido. Asimismo, argumentó la responsable que la verificación mencionada, así como el auto admisorio de la queja no fueron emitidos en las fechas señaladas, pues para que se admita la queja, según el reglamento de quejas, esta, tiene que ser posterior a la verificación a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios sin que exceda del plazo de setenta y dos horas.



contenidos desahogados no tenían relación con los hechos denunciados.

31. De lo anterior se advierte una aparente contradicción pues, por un lado, el tribunal refirió valorar el contenido del acta veinticinco de abril y por otro, se advierte que al concluirse dicha diligencia la autoridad instructora señaló que no se relacionaba con los hechos, por lo cual era inconducente que el tribunal responsable valorara esa prueba. Incluso, la mera mención no se traduce en una valoración real, pues si no está relacionado con los hechos es inviable jurídicamente y tampoco resta valor probatorio a las pruebas que sí tiene relación directa con la denuncia.
32. No obstante, dicha contradicción es insuficiente para revocar la sentencia o tener por no acreditada la infracción, ya que el contenido de las pruebas técnicas administrado al contenido del acta de treinta y uno de julio es suficiente para tener acreditada la infracción. Máxime que la argumentación del tribunal no es controvertida ni desvirtuada por la parte actora.
33. En el acta del treinta y uno de julio se hace constar la aparición de personas menores de edad; hecho que fue valorado en la sentencia controvertida, además del hecho de que la parte denunciada –ahora actora– no aportó medios de prueba para desvirtuar los hechos denunciados ni los permisos o consentimientos respectivos para difundir la imagen de personas menores.
34. Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el agravio relacionado con la supuesta ilegal valoración de un video, pues, aunque la autoridad responsable señaló valorar su contenido, también es cierto que ningún valor probatorio pudo aportar, dado que su contenido no tiene ninguna relación con los hechos denunciados.

35. Es decir, si el tribunal responsable lo mencionó como parte de las pruebas para tener acreditada la infracción, ello constituye un error intrascendente al resultado del fallo, pues para tener acreditada la infracción resulta suficiente el valor probatorio aportado por el contenido del acta de treinta y uno de julio, las pruebas técnicas y la omisión de exhibir los permisos o autorizaciones conducentes.
36. Se destaca que la actora omite exponer cualquier agravio contra la argumentación de la responsable para tener acreditada la infracción. Específicamente, es omisa en controvertir que se tuvieron plenamente acreditadas las publicaciones en redes sociales con personas menores y la omisión de exhibir las autorizaciones o permisos para difundir la imagen de tales menores; siendo que dichos elementos son los únicos que deben probarse para acreditar la tipicidad de la conducta denunciada.
37. Cabe mencionar que el hecho que el tribunal responsable haya señalado que el video referido por el actor era una prueba inverosímil o que se hubieran asentado hechos falsos en la tramitación del procedimiento sancionador<sup>17</sup>, y haya solicitado al Consejo General del OPLE iniciar un procedimiento de responsabilidad a la presidenta del consejo municipal no implica que no se tenga acreditada la conducta infractora, pues el contenido del video es completamente ajeno a los hechos relacionados con la difusión de imágenes de menores sin contar con los permisos o consentimientos conducentes.
38. En efecto, el video no es materia del procedimiento especial sancionador, pues el video certificado fue relacionado con la impugnación en contra de los resultados de la elección y no con las infracciones derivadas del PES.

---

<sup>17</sup> Artículo 146 BIS, fracción VI de la ley electoral local.



En caso de acreditarse alguna infracción atribuida a la presidenta del consejo municipal, deberá ser la autoridad competente quien lo juzgue y podría imponer la sanción correspondiente. Sin embargo, para efectos de la acreditación de los hechos denunciados dicha circunstancia resulta irrelevante, pues como se ha dicho, la infracción denunciada esta acreditada con las publicaciones del treinta y uno de julio y la omisión de haber exhibido los permisos o autorizaciones correspondientes.

40. **Segundo agravio. Debido proceso, legalidad y exhaustividad.** El actor aduce que le causa agravio la determinación de existencia de la infracción, pues en su opinión, se quebrantó la secuela procesal del procedimiento especial sancionador y con ello se vulneró la impartición de justicia.
41. Expone que las constancias revelan que la queja se interpuso el veinticuatro de abril, la admisión fue el veintisiete siguiente, fecha en la cual se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el veintidós de julio, es decir, 90 días después de que se admitió la queja, sin que se advierta justificación alguna.
42. Señala que posteriormente, el tribunal responsable por diversas razones y por varias ocasiones devolvió el expediente al consejo municipal.
43. Con base en el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>18</sup>, del instituto local refiere que la audiencia de pruebas y alegatos se debió desahogar dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la queja o partir que se cuente con los elementos necesarios,

---

<sup>18</sup> 3. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a la o el quejoso y a la o el denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la queja o denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

sin que se excedan las 72 horas de su recepción. Precisa que en el caso la audiencia se realizó más de dos meses posteriores a la admisión de la queja sin alguna justificación, lo cual, en su concepto, evidencia que se omitió emplazar a la audiencia de forma inmediata lo cual vulneró el principio de expedites.

44. Para ilustrar su agravio, transcribe el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y concluye que debe atenderse dicho precepto para dar eficiencia, funcionalidad y celeridad a la investigación. Así, sostiene que se violentó el principio de expedites, economía procesal, y que la autoridad responsable debió **sobreseer** el procedimiento sancionador al haber desatendido los plazos previstos en el precepto señalado.
45. Acto seguido, el actor afirma que al quebrantarse la expedites, se le privó de su derecho al debido proceso, además de que hizo un análisis de los hechos y una valoración superficial de las pruebas sin hacer un estudio exhaustivo del caso y que se incurrieron en una serie de violaciones procesales.
46. De igual modo, manifiesta que se vulneró el principio de legalidad pues el consejo municipal celebró la audiencia de pruebas y alegatos excediendo los plazos establecidos en el artículo 61 del citado reglamento. El cual señala que, *admitida la queja o denuncia*, la autoridad puede realizar diligencias de investigación en un plazo que no exceda de 48 horas contadas a partir de recibir la queja o del inicio oficioso del procedimiento. En su opinión, el plazo para investigar puede ser ampliado excepcionalmente por una sola vez, mediante acuerdo debidamente motivado.
47. Adiciona que la autoridad responsable de manera ilegal ordenó la devolución del expediente en **cuatro ocasiones** para su debida



integración y decretó que se llevarán a cabo diligencias de investigación cuando los plazos ya habían fenecido. Expone que afecta sus derechos e intereses *la aplicación indebida de un precepto legal invocado y, o por falta de aplicación del que debió regir el caso*, lo cual se traduce en una resolución ilegal<sup>19</sup>.

48. Asimismo, el actor refiere que el tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que *se limitó a desestimar los hechos y fundamentos jurídicos que obran en el expediente, por considerar de manera contradictoria la tan referida diligencia de investigación* elaborada por el consejo municipal, sin detenerse a analizar su contenido.
49. Indica que debió estudiar todas las pretensiones y no únicamente aspectos concretos, ya que se limitó a desestimar violaciones al Reglamento de Quejas y Denuncias mencionado.<sup>20</sup>

#### Respuesta a segundo agravio

50. Como se advierte, la esencia del agravio radica en que la autoridad instructora, supuestamente, realizó sus actuaciones fuera de los plazos previstos en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual considera que vulneró la expedites y el debido proceso.
51. Como se explicará, el agravio es **infundado**, pues el tribunal electoral responsable al recibir el expediente administrativo advirtió omisiones o deficiencias en la integración del expediente y/o en los emplazamientos realizados a las partes del procedimiento sancionador, por lo cual,

---

<sup>19</sup> Para robustecer su agravio cita la jurisprudencia P./J.47/95, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO".

<sup>20</sup> Para fortalecer su agravio cita las jurisprudencias intituladas "EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN" y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

conforme a sus facultades legales<sup>21</sup>, ordenó reponer el procedimiento y emplazamientos en tres ocasiones.

52. En atención al agravio, se insertará una tabla con las actuaciones cronológicas de la autoridad instructora y resolutora del procedimiento sancionador, con el objetivo de evidenciar que las actuaciones de ambas estuvieron apegadas a las normas que rigen el procedimiento sancionador.

ACTUACIONES PROCESALES	
24/04/2024	RECEPCIÓN QUEJA <sup>22</sup>
25/04/2024	<b>PRIMERA VERIFICACIÓN DE LOS VIDEOS.</b> No se encuentran videos relacionados con los hechos <sup>23</sup>
27/04/2024	<b>ADMISIÓN y ORDENA EMPLAZAR A AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</b> <sup>24</sup>
19/07/2024	<b>PRIMER EMPLAZAMIENTO.</b> Notificación y emplazamiento practicados a Guillermo Romero Rodríguez, al PAN, al PRD, PAS y MORENA <sup>25</sup>
20/07/2024	Se notificó al PRI <sup>26</sup>
22/07/2024	<b>AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.</b> El representante del PAN manifestó que no le corrieron traslado con una USB <sup>27</sup>

<sup>21</sup> **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá:

**I.** Verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la ley de la materia;

**II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

**III.** De persistir la violación procesal, la Magistrada o Magistrado Ponente solicitará a la Presidencia la imposición de las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera fincarse a los funcionarios electorales;

**IV.** Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistrada o el Magistrado Ponente dentro de los tres días siguientes contados a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y,

**V.** El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de sentencia.

<sup>22</sup> Visible en folios 114 y 115 del expediente accesorio único

<sup>23</sup> Visible en folios 116 a 133 del expediente accesorio único

<sup>24</sup> Visible en folios 134 y 135 del expediente accesorio único

<sup>25</sup> Visible en folios 136, 137, 139, 140 y 141 del expediente accesorio único

<sup>26</sup> Visible en folio 138 del expediente accesorio único

<sup>27</sup> Visible en folios 162 a 165 del expediente accesorio único



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JE-124/2024 y acumulado**

22/07/2024	<b>INFORME Y PRIMERA REMISIÓN DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL</b> <sup>28</sup>
28/07/2024	<p><b>ACUERDO DE PLENO DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.</b> El pleno ordenó que el consejo municipal realizara una verificación adicional de cada una de las publicaciones en las fechas y en los <i>links</i> señalados en la queja.</p> <p>Asimismo, solicitó al consejo la remisión de las imágenes certificadas el veinticinco de abril en una memoria USB.</p> <p>De igual modo, ordenó que, en forma adicional a la diligencia del veinticinco de abril, realizará las diligencias necesarias para corroborar cada una de las publicaciones denunciadas por el quejoso en las que deberá señalar la fecha de cada una y los menores que se encontraron en cada una de ellas.</p> <p>Finalmente, ordenó que el consejo se pronunciara sobre si la contestación de la queja corresponde al expediente.<sup>29</sup></p>
31/07/2024	<b>SEGUNDA VERIFICACIÓN ADICIONAL DE LOS ENLACES DE REDES SOCIALES, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL TRIBUNAL.</b> Se advierten personas menores de edad, y que aparecen de manera fortuita porque son reuniones que parecen ser para personas con mayoría de edad, no repitiendo su aparición en imágenes de otras fechas, al ser eventos en los que no se recaban datos, no se cuenta con una forma de verificar la identidad de los menores y de sus tutores legales para poder comprobar que existan los permisos para la aparición en las imágenes mencionadas y que en muchas no se podía apreciar el rostro del menor con claridad <sup>30</sup> .
02/08/2024	<b>SEGUNDA REMISIÓN DE EXPEDIENTE.</b> El consejo municipal <b>remite nuevamente</b> el expediente, en cumplimiento al acuerdo del pleno del tribunal de veintiocho de julio <sup>31</sup> .
06/08/2024	<b>ACUERDO DEL TRIBUNAL RESPONSABLE.</b> Se ordenó emplazar nuevamente (reponer procedimiento), corriendo traslado de la queja, de todos sus anexos, el contenido de una memoria USB, así como de las diligencias de investigación realizadas <sup>32</sup> .
08/08/2024	Admisión, se ordena emplazamiento y se señala nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos <sup>33</sup>
08/08/2024	Se <b>emplazó por segunda ocasión</b> al PRI, PAS <sup>34</sup>
09/08/2024	Se <b>emplazó por segunda ocasión</b> al denunciado Guillermo Romero Rodríguez, al PAN, PRD, MORENA <sup>35</sup>
13/08/2024	<b>SEGUNDA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.</b> El representante del PAN solicitó que se corriera traslado a todas las partes con una memoria USB señalada en el escrito inicial de queja <sup>36</sup> .

<sup>28</sup> Visible en folios 168 a 170 del expediente accesorio único

<sup>29</sup> Visible en folios 174 a 185 del expediente accesorio único

<sup>30</sup> Visible en folios 199 a 226 del expediente accesorio único

<sup>31</sup> Visible en folios 196 y 197 del expediente accesorio único

<sup>32</sup> Visible en folios 232 a 241 del expediente accesorio único

<sup>33</sup> Visible en folios 254 y 255 del expediente accesorio único

<sup>34</sup> Visible en folios 258 y 260 del expediente accesorio único

<sup>35</sup> Visible en folios 256, 257, 259 y 261 del expediente accesorio único

<sup>36</sup> Visible en folios 264 a 267 del expediente accesorio único

**SG-JE-124/2024 y acumulado**

14/08/2024	<b>TERCERA REMISIÓN DE EXPEDIENTE.</b> El consejo municipal remite por tercera ocasión el expediente al tribunal responsable <sup>37</sup>
19/08/2024	<b>ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL.</b> Ordenó emplazar nuevamente al denunciado Guillermo Romero, considerando que había sido notificado a través de una persona autorizada por el PAN. En consecuencia, <u>ordenó emplazar nuevamente –tercera orden de emplazamiento– a todas las partes y reponer el procedimiento</u> <sup>38</sup> .
21/08/2024	Admisión, se ordena emplazamiento y se señala nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos <sup>39</sup>
22/08/2024	Se <b>emplazó por tercera ocasión</b> al PRI, PRD, PAS, MORENA <sup>40</sup>
26/08/2024	Se <b>emplazó por tercera ocasión</b> al denunciado Guillermo Romero Rodríguez y al PAN <sup>41</sup>
27/08/2024	Se <b>emplazó por tercera ocasión</b> MORENA <sup>42</sup>
29/08/2024	<b><u>TERCERA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</u></b> <sup>43</sup>
30/08/2024	<b>INFORME Y CUARTA REMISIÓN DE EXPEDIENTE</b> <sup>44</sup>
04/09/2024	<b>SENTENCIA IMPUGNADA.</b> Se declaró la existencia de la infracción atribuida <sup>45</sup>

53. Lo anterior demuestra que las actuaciones de las autoridades estuvieron apegadas al principio de legalidad, debido proceso y adecuada defensa.
54. Se evidencia que el tribunal responsable ordenó reponer el procedimiento y emplazamiento por tres ocasiones, lo cual tuvo como consecuencia reponer las actuaciones de la autoridad administrativa desde la admisión y emplazamiento. En ese entendido, se renovó la secuela procesal por tres ocasiones, lo cual incluyó que los plazos se volvieran a computar –reiniciar–, justamente, para respetar y garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes.
55. Así, es **infundado** que se resolviera fuera los plazos referidos por el actor,

<sup>37</sup> Visible en folios 252 a 253 del expediente accesorio único

<sup>38</sup> Visible en folios 273 a 283 del expediente accesorio único

<sup>39</sup> Visible en folios 296 y 297 del expediente accesorio único

<sup>40</sup> Visible en folios 302, 304, 306 y 308 del expediente accesorio único

<sup>41</sup> Visible en folio 298 y 300 del expediente accesorio único

<sup>42</sup> Visible en folio 308 del expediente accesorio único

<sup>43</sup> Visible en folios 334 a 337 del expediente accesorio único

<sup>44</sup> Visible en folios 340 a 343 del expediente accesorio único

<sup>45</sup> Visible en folios 114 y 115 del expediente accesorio único



ya que, en virtud de las reposiciones del procedimiento, el punto de partida para evaluar si las actuaciones se realizaron en plazos reglamentarios es el acuerdo de veintiuno de agosto, en el cual se ordenó, por tercera vez, la admisión y ordenó emplazar a la audiencia.

56. A este tercer acuerdo, le preceden dos acuerdos más, que quedaron sustituidos o reemplazados por virtud de los acuerdos del pleno del tribunal responsable, en los cuales advirtió deficiencias en los emplazamientos. Es decir, es inviable jurídicamente valorar los dos acuerdos previos para determinar la legalidad de las actuaciones, pues quedaron sin efectos por mandato de la autoridad jurisdiccional local.
57. Dicho lo anterior, la cronología ilustrada en la tabla revela que las actuaciones de las autoridades se realizaron en los plazos previstos en el 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias y 136 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. Esto es, están apegadas al principio de legalidad.
58. En ese sentido, es **ineficaz** cualquier inconformidad o alegato expuesto por la parte actora para evidenciar actuaciones ilegales, pues parte de premisas equivocadas al considerar que la queja se admitió el veintisiete de abril, cuando la válida jurídicamente es la admisión y emplazamiento acordados el veintiuno de agosto, por las razones ya expuestas.
59. Tampoco tiene razón cuando afirma que la audiencia de pruebas y alegatos se realizó dos meses o 90 días después de la admisión, ya que, si los últimos emplazamientos con motivo de las reposiciones ordenadas por el tribunal se practicaron los días veintidós, veintiséis y veintisiete de agosto, la audiencia debía celebrarse dentro de las 48 posteriores a los emplazamientos, esto es, el veintinueve de agosto, considerando que el

último emplazamiento fue dos días antes y que las partes tiene derecho a contar con mínimo 48 horas para preparar su defensa o fundar sus acusaciones<sup>46</sup>.

60. En este tenor, en ningún momento se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, pues las actuaciones de las autoridades realizadas en los plazos legales y reglamentarios respetaron y garantizaron los derechos de audiencia y defensa. Dicho en otras palabras, las partes fueron emplazadas, tuvieron oportunidad de aportar y desahogar pruebas, formular alegatos y con ello, el dictado de una resolución en la que se dilucidara las cuestiones combatidas<sup>47</sup>.
61. Asimismo, resultan **ineficaces e inoperantes** los alegatos relativos a que: se hayan analizado los hechos y pruebas superficialmente, el tribunal responsable indebidamente haya regresado el expediente cuatro veces, indebida aplicación de un precepto legal, falta de aplicación del precepto que regía el procedimiento y que se hayan desestimado los hechos y fundamentos por considerar de forma contradictoria la diligencia sin analizar su contenido.
62. El actor omite exponer qué pruebas y qué hechos se valoraron superficialmente ni cómo se realizó dicha valoración, tampoco señala cómo otra valoración cambiaría la conclusión del tribunal responsable.
63. Como se ha explicado, las devoluciones y reposiciones del procedimiento ordenadas por el tribunal están fundadas y motivadas, lo cual nunca fue controvertido por el actor. El actor omitió controvertir los acuerdos de reposición del procedimiento y ahora también es omiso en exponer

---

<sup>46</sup> Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 27/2009, de rubro “**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO**”.

<sup>47</sup> Jurisprudencia de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>



razones o fundamentos para evidenciar que tales reposiciones resultaran ilegales. Por tanto, deben prevalecer en sus términos.

64. Previamente se ha puntualizado que las actuaciones de la autoridad instructora y resolutora estuvieron apegadas a Derecho, pues se realizaron acorde a las normas aplicables, por tanto, es ineficaz lo relativo a la supuesta indebida aplicación de un precepto legal y falta de aplicación del precepto que regía el procedimiento. Máxime que omite precisar a qué preceptos se refiere y tampoco puntualiza en qué consistió la indebida aplicación ni cuál debía aplicarse en su lugar.
65. Finalmente, la valoración del video considerado inverosímil por el tribunal responsable ha sido desestimado previamente, por lo cual, se considera inoperante su alegato.
66. Por tanto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es que esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio Electoral SG-JE-125/2024 al Juicio Electoral SG-JE-124/2024.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.